

222

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152022-00744-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

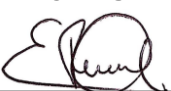
- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **MODIFIQUE** la pretensión primera de conformidad a la ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **LAURA YULIERA RAMIREZ ALDANA**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos, lo anterior de conformidad al art. 18 de la ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICADO : 11001311001520190039700
 PROVIDENCIA : INCIDENTE DE NULIDAD
 PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
 DEMANDANTE : FRANCISCO EBERTO TORREGOSA
 DEMANDADO : ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar lo que en derecho corresponde respecto del incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la señora ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., a partir del auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO EBERTO TORREGOSA, a través de apoderado judicial incoaron demanda de liquidación de sociedad conyugal, contra ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO, trámite que se admitió el día 05 de abril de 2019.

En ese mismo auto se ordenó notificar al demandado con copia de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

En la presentación de la demanda, la parte actora en el hecho número 3 enunció no tener conocimiento sobre la residencia o datos de contacto con la demanda para poder lograr la liquidación de la sociedad, por esta razón mediante auto de fecha 05 de abril de 2019, este despacho ordenó oficiar a las entidades (Famisanar, Colsubsidio, Tigo, Claro, Movistar) con la finalidad de obtener datos de contacto de la demandada y lograr vincularla al proceso.

Anudado lo anterior, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2020, ordenó notificar la presente demanda a través de correo electrónico (lic_arline@yahoo.com) en aras de poder vincular a la demandada en el respectivo proceso.

III. TRAMITE PROCESAL

Bajo las previsiones del Art. 133 ibídem, se tramita la incidencia presentada, surtiéndose el traslado por 3 días a la contraparte y abriéndose a pruebas el pasado 10 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Las disposiciones señaladas en los artículos 133 y 134 del C.G.P., regulan lo concerniente a las causales de nulidad que pueden ser comunes de todo tipo de proceso.

Para el caso que hoy nos ocupa, la parte actora indica que el proceso se encuentra en curso de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P que refiere *"...()cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...()"*

En lo referente a esta causal cabe precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

A su vez la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2018, expreso:

...()la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales... ()

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante (Sentencia T-181 de 2019)

Según lo mencionado anteriormente y frente a lo manifestado por la incidentante y del acervo probatorio recaudado, este despacho judicial advierte lo siguiente:

- ✓ Por auto de 05 de abril de 2019, se admitió de la demanda y se ordenó la notificación al demandado dentro del término de 10 días.

- ✓ Como se puede evidenciar en el cuaderno principal a folio 57-64 la parte actora notificó a través de la empresa de envíos "Interrapidísimo" la demanda junto con sus anexos y auto admisorio.
- ✓ A folio 78 del cuaderno principal se adjuntó memorial por parte de la actora, manifestando que era imposible lograr la notificación pues la demandada residía en España y se desconocía su dirección y número de contacto, solicitando que se oficiara a Migración Colombia, en aras de obtener datos de contacto de la demandada.
- ✓ Mediante auto 28 de agosto de 2020, este juzgado permitió que se realizara la notificación al correo electrónico registrado de la demandada en el proceso de divorcio que fue el mismo suministrado por la EPS Famisanar en el momento de ser enviado el oficio para poder notificar a la demandada. Todo esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- ✓ Visible a folio 118-120 se evidencia que fue enviado al correo de la demandada la notificación de la demanda, junto con la demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda.

Para desatar el incidente de nulidad propuesto advierte el despacho que únicamente hará pronunciamiento de la causal alegada, toda vez que, en el escrito radicado por la incidentante a través de su apoderado, señala situación presentada alrededor de los bienes, al parecer sociales, situación que debe ser ventilada en la etapa procesal prevista para tal fin, es decir en la etapa de inventarios y avalúos.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 8:

"(...) NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso(...)(subrayado por el despacho).

De lo anterior es importante destacar que de conformidad con la documental aportada por el recurrente visible a folios 31-36 del cuaderno de incidente de nulidad, adjunta pantallazos de conversaciones a través de la plataforma WhatsApp y de los hechos mencionados en el recurso, se puede evidenciar que la parte actora guardaba estrecha relación con sus hijos y que era posible a través de uno de ellos obtener datos sobre la dirección electrónica o teléfono de la parte demandada.

Sin embargo, como bien se menciona en los hechos, la apoderada de la parte demandada se acercó al juzgado de manera presencial a preguntar sobre los procesos que estaban en curso en este despacho en los cuales la señora ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO, figurara como parte demandada y a través de correo electrónico del 15 de febrero de 2021, se informó del proceso en curso, adjuntando el expediente digital para que fuera revisado, hecho que ratifica que la señora ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO, tuvo conocimiento sobre el proceso a través de su apoderada.

Inclusive revisado el escrito de incidente de nulidad, se observa que la incidentante no dio cumplimiento a lo normado en el inciso cuarto del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es más, no niega que la dirección electrónica no sea o haya sido de su uso, por lo que no puede desacreditarse como medio idóneo para realizar notificación, máxime si la notificación efectuada por el demandante no fue revotada por el servidor.

Ahora bien, es de aclarar que la parte incidentante actuó en el proceso y no alegó en la oportunidad debida el vicio que ahora señala, inclusive este despacho reconoció personería y posterior a ello, es cuando se radica el incidente de nulidad por la parte pasiva.

Dicho lo anterior, advierte este Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, de haberse dado la causal de nulidad pretendida, esta fue saneada, bajo los postulados que se exponen:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Obsérvese que, en el presente asunto la señora ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO tuvo conocimiento del presente asunto a través de su abogada, incluso allegó poder el **15 de febrero de 2022** y solicitó se le compartiera el link para revisar el expediente y días después al auto de fecha 07 de marzo de 2022 mediante el cual se le reconoció personería a su apoderado judicial alegó la causal de nulidad, siendo oportuno, traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 01 de septiembre de 2021, en sentencia SC3377-2021 M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO:

"(...) La lealtad y probidad procesal imponen que **«Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas»**. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, traer a colación lo sostenido por la Honorable Corte constitucional en sentencia C-537 de 2016, de fecha 05 de octubre de 2016, M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

«24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 1359). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 1349. Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.» (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, se advierte que, en el presente caso operó el saneamiento de que trata el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso respecto de la nulidad incoada por la apoderada de la señora ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO, por cuanto, en el proceso de la referencia la demandada no propuso dicho remedio procesal en la oportunidad correspondiente y en todo caso se resalta que la demandada aborda el proceso sin que a la fecha se haya si quiera señalado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, siendo esta verdaderamente donde se ejerce la controversia en cuanto a conformar el patrimonio adjudicable y repartible en un trámite liquidatorio como el que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el apoderado judicial del señor ORLANDO SALAZAR GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152022-00736-00

Teniendo en cuenta que la anterior acción de tutela no fue subsanada, por lo cual, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior Acción de Tutela.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200726-00

Accionante: OCTAVIO SALCEDO PERDOMO

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **OCTAVIO SALCEDO PERDOMO**, presentó acción de tutela contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 05 de septiembre de 2022.

III. AUATENTO FÁCTICO:

solicita en primer lugar expedición de la copia de ficha técnica de homologación (FTH) del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, capacidad de 10.000 kg -cilindraje de 7.200 C.C., con los que la entidad considera fijar la política o expedición de los actos administrativos sobre el control de peso vehicular de carga.

En segundo lugar, solicita que en caso de no existir el archivo mencionado líneas de dicha (FTH)y, que de acuerdo con la resolución 2498 del 28 de junio de 2018, solicita se le informe y certifique de manera detallada la siguiente información:

1. ¿Cuánto es el peso bruto vehicular (PBV) del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007?
2. ¿De cuánto es la capacidad de cargue del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007?
3. ¿Cuál es el peso vacío (tara)del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007?

4. qué gremios transportadores participaron, concretaron y/o acordaron todo los contentivo de la resolución 20213040032759 del 29 de julio de 2021?

5. ¿Se sirva informar técnica y jurídicamente si estos vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, necesariamente requieren de cupo de chatarrización para el año 2007 a la fecha?

6. ¿Se sirva informar técnica y jurídicamente si estos vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, necesariamente requerían de cupo de chatarrización?

7. ¿Los vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, se encuentran dentro de las especificaciones de la resolución 2498 del 28 de junio de 2018?

IV. PRETENSIONES:

“(...) PRIMERO: TUTELAR a mi favor el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION.

SEGUNDO: ORDENAR a la ACCIONADA, que en el término de doce (12) horas desde la notificación del fallo se sirva resolver la correspondiente petición. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 (Fls. 9 a 11) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 05 de septiembre de 2022, solicitando:

“(...) PRIMERO: Se me expedía copia de la ficha técnica de homologación (FTH) del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, capacidad de 10.000 kg - cilindraje de 7.200 C.C., con los que usted considera fijar la política o expedición de los actos administrativos sobre el control de peso vehicular de carga.

SEGUNDO: En caso de no existir en sus archivos dicha (FTH) y, que de acuerdo con la resolución 2498 del 28 de junio de 2018, solicito se me informe y certifique de manera detallada:

1. ¿Cuánto es el peso bruto vehicular (PBV)del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007?

2. ¿De cuánto es la capacidad de cargue del vehículo Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007?

3. ¿Cuál es el peso vacío(tara) del vehículo Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007?

4. Se me informe qué gremios transportadores participaron, concretaron y/o acordaron todo los contentivo de la resolución 20213040032759del 29 de julio d 2021?

5. ¿Se sirva informar técnica y jurídica mente si estos vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, necesariamente requieren de cupo de chatarrización para el año 2007 a la fecha?

6. *¿Se sirva informar técnica y jurídicamente si estos vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, necesariamente requerían de cupo de chatarrización?*

7. *¿Los vehículos Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007, se encuentran dentro de las especificaciones de la resolución 2498 del 28 de junio de 2018? (...)”*

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Coordinador Grupo de Atención Técnica en Transporte y Transito-Dirección de Transporte y Transito-Ministerio de Transporte. en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 26 de octubre de 2022 copia del oficio remitido al accionante, mediante el cual dan respuesta a todas y cada una de las peticiones realizadas por el actor, enviándolo al correo electrónico relacionado por este en si solicitud.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación

del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 05 de septiembre de 2022, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 05 de septiembre de 2022, ante Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 05 de septiembre de 2022, solicitando:

“(…) PRIMERO: Se me expedía copia de la ficha técnica de homologación (FTH) del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, capacidad de 10.000 kg - cilindraje de 7.200 C.C., con los que usted considera fijar la política o expedición de los actos administrativos sobre el control de peso vehicular de carga.

SEGUNDO: En caso de no existir en sus archivos dicha (FTH) y, que de acuerdo con la resolución 2498 del 28 de junio de 2018, solicito se me informe y certifique de manera detallada:

- 1. ¿Cuánto es el peso bruto vehicular (PBV) del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007?*
- 2. ¿De cuánto es la capacidad de cargue del vehículo Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007?*
- 3. ¿Cuál es el peso vacío(tara) del vehículo Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007?*
- 4. Se me informe qué gremios transportadores participaron, concretaron y/o acordaron todo lo contenido de la resolución 20213040032759 del 29 de julio de 2021?*
- 5. ¿Se sirva informar técnica y jurídica mente si estos vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, necesariamente requieren de cupo de chatarrización para el año 2007 a la fecha?*
- 6. ¿Se sirva informar técnica y jurídicamente si estos vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, necesariamente requerían de cupo de chatarrización?*
- 7. ¿Los vehículos Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007, se encuentran dentro de las especificaciones de la resolución 2498 del 28 de junio de 2018? (...)”*

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante el Ministerio de Transporte.

Sin embargo, se observa en los folios 14 a 40 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 05 de septiembre de 2022, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por el interesado en el escrito de tutela.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente

consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 05 de septiembre de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: por secretaría envíese copia de los folios 14 a 40 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
1100131100152020-00417-00

Encontrándose el expediente para realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) años obrante a folios 147 a 155, revisado el acuerdo de pago de fecha 30 de abril de 2021 suscrito por las partes en el numeral quinto, se precisa que se solicitará nuevamente la suspensión del proceso por otros seis meses, lo que no guarda relación con lo peticionado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandada, con el fin que se sirva coadyuvar la petición de suspensión del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OCULTAMIENTO DE BIENES
1100131100152020-00682-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad incoado por el abogado **JUAN CAMILO PERTUZ ABELLO** en audiencia de fecha 21 de julio del 2022.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Expone el abogado mencionado, que sustenta el incidente de nulidad en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *“cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria”*.

Que el interrogatorio exhaustivo a cada una de las partes es obligatorio al tenor de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Que no se observa que el Despacho hubiese efectuado el interrogatorio de la señora **MARIA LORENA ROA**, en tal sentido, solicita se revise si se efectuó dicho interrogatorio.

Atendiendo al traslado efectuado al incidente de nulidad, el apoderado de la señora **MARIA LORENA ROA ROJAS** se opone a la prosperidad de dicho remedio procesal y lo sustenta de la siguiente manera:

Que el incidentante pretende configurar una inexistencia de nulidad en su simple opinión respecto de la actuación desplegada por la titular del juzgado, quien con anterioridad había adoptado las medidas correspondientes para evitar nulidades procesales, particularmente la decisión de fecha 12 de julio del 2021, donde se refirió a la audiencia inicial adelantada por el Homólogo 14 de Familia de esta ciudad.

Que el Despacho efectuó un análisis pormenorizado respecto de la práctica de los interrogatorios de la parte demandada, surtida en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo del 2020 a instancias del Juzgado 14 de Familia de Bogotá, las cuales fueron convalidadas por el Despacho y ahora pretende ser desconocidas.

Que en audiencia inicial de fecha 12 de marzo del 2020 el apoderado de la parte demandante únicamente formuló 5 preguntas a la demandada **MARÍA LORENA ROA ROJAS** y que de manera expresa renunció a formular más preguntas.

Que no puede el apoderado de manera infundada trasladar la carga al demandante de formular el correspondiente interrogatorio.

La ausencia de orientación del cuestionario formulado por el apoderado de la demandante, ya que se apartó del objeto de la presente causa judicial y de las pretensiones deprecadas en la reforma de la demanda.

Que esa circunstancia debió ser corregida por el Juez 14 de Familia de Bogotá en ejercicio de sus amplios poderes de dirección, orden e instrucción con el único fin de garantizar el debido proceso respecto de las partes y sus

apoderados, circunstancia que ahora pretende ser recriminada al Juez bajo el argumento de encontrarse parcializado.

En efecto, solicitó que se desestime el incidente de nulidad incoado.

El apoderado **HERNANDO PARRA NIETO** solicitó desestimar la solicitud de nulidad.

Que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso resulta deber del apoderado judicial brindar los elementos al administrador de justicia que permitan configurar un convencimiento pleno respecto de las pretensiones deprecadas o de los medios exceptivos invocados, carga procesal que en ningún caso se debe trasladar al Juez, bajo el equivocado relacionado con la obligación de realizar un exhaustivo interrogatorio por parte del operador judicial.

En lo que concierne al incidente de nulidad señala que no se ha pretermitido oportunidades algunas para practicar pruebas, por el contrario, que se han brindado todas las oportunidades a las partes para la solicitud, práctica y ejercicio del derecho de contradicción en las pruebas hasta ahora recaudadas.

Que el régimen de nulidades se encuentra taxativamente normado y que no pueden las partes invocar circunstancias que a su juicio son configurativas de una nulidad, pero que no corresponde con aquellas previstas de forma expresa por el legislador.

En su turno, el apoderado de la señora **CARMEN LUCÍA ROJAS** señaló lo siguiente:

Que debe tenerse en cuenta que en la audiencia que se celebró el 12 de marzo del 2020 ante el Juzgado 14 de Familia, el apoderado principal de la parte demandante formuló 5 preguntas a la señora **MARÍA LORENA ROA ROJAS**, al término de las cuales renunció a continuar realizando el interrogatorio por encontrar satisfecha la exposición presentada por la deponente.

Que en auto de fecha 13 de julio del 2021 este Despacho avocó competencia para conocer del presente asunto, en donde se confirmó que el apoderado formuló 5 preguntas y a continuación renunció a su derecho de continuar con el interrogatorio.

Que de acuerdo con la legislación procesal colombiana la actitud del apoderado a renunciar a continuar con el interrogatorio es perfectamente legítima, legal y constitucional, lo que quiere decir que está amparada por el derecho colombiano.

Que no es procedente, que la parte que renuncia a continuar con el interrogatorio de parte pretenda en una etapa procesal diferente enmendar su decisión obligando al Juzgador a hacer la tarea de oficio, a la que él renunció en su momento.

Que el Código General del Proceso le otorgó al Juzgador la facultad de decidir si pregunta o no pregunta, si decreta una prueba de oficio o considera que no es necesaria, de acuerdo con su sabiduría sobre los hechos que se pretenden probar.

Que al momento en que el apoderado renuncia al interrogatorio, este Despacho tenía la competencia para preguntar o abstenerse de hacerlo de acuerdo a su leal entendimiento de los hechos que hacen parte del proceso.

Que la tarea del juzgador no es la de hacer el trabajo de los apoderados, su competencia está claramente descrita en la Ley y goza de un margen de discrecionalidad en lo que se refiere a la interpretación de la prueba.

Que el apoderado debió haber realizado (sic) la manifestación previó a la fijación del litigio, por lo que tal conducta no puede ser alegada por encontrarse ya el proceso saneado.

Que no es cierto lo que afirma el incidentante, esto, en el sentido de que la prueba sea obligatoria, el legislador de manera expresa indica cuando en un proceso determinado es obligatoria y que eso no ocurre en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, solicitó negar la solicitud de nulidad interpuesta y que se fije la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Para iniciar, el nuestro sistema jurídico, establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales como bien lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, quien adoctrinó lo siguiente:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

El debido proceso como garantía de las actuaciones judiciales y administrativas constituye un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad de las autoridades a través del cual se puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

Igualmente, tiene que ver con la facultad de los asociados acudir al Estado para que a través de los jueces y por los procedimientos establecidos, con la observancia de las formalidades de cada juicio, se les dirima una controversia o un conflicto de intereses.

Con el anterior panorama se procede a descender al caso objeto de estudio.

Delanteramente, **esta Juzgadora declarará infundado el incidente de nulidad**, por lo que se pasa a exponer a continuación:

El artículo 135 del Código General del Proceso consagra en su tenor literal, lo siguiente:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 136 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es oportuno citar lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 01 de septiembre de 2021, en sentencia SC3377-2021 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

(...) La lealtad y probidad procesal imponen que **«Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas».** Además, «el mandato del non venire contra factum proprium - venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se trae a colación lo manifestado por la Honorable Corte constitucional en sentencia C-537 de 2016, de fecha 05 de octubre de 2016, M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

«24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 1359). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 1349. Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.»
(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En primer lugar, debe señalarse que en audiencia de fecha 21 de julio del 2022, la suscrita Juzgadora señaló que el interrogatorio de la señora **MARÍA LORENA ROA ROJAS** ya se había efectuado, por lo tanto, que no se podía retrotraer las actuaciones (1:07:00 ss – archivo 48).

Asimismo, conviene subrayar que en esa diligencia se comentó que se realizaron los interrogatorios que se consideraron necesarios oficiosamente, toda vez que ello, ya se encontraba direccionado en el saneamiento del proceso ordenado en auto de fecha 12 de julio del 2021.

Véase, que sobre la providencia comentada no se radicó ningún acto de impugnación, de adición o aclaración donde se solicita se escuche el interrogatorio exhaustivo de la señora **MARÍA LORENA ROA ROJAS**.

Además, llama la atención que revisada la audiencia del 12 de marzo del 2020 no se evidencia que la parte actora hubiese realizado manifestación alguna al Juez 14 de Familia para que efectuará este interrogatorio exhaustivo, por lo que el incidentante siguió actuando en el presente asunto sin proponer dicho remedio procesal.

En este punto, se recaba que, dicho extremo renunció al interrogatorio de parte de la señora **MARÍA LORENA ROA ROJAS**, en audiencia de fecha 12 de marzo del 2020, como bien se dejó anotado en auto de fecha 12 de julio del 2021.

Por otra parte, téngase en cuenta que el hecho de que la actuación se desarrolle bajo la técnica de la oralidad y en audiencia, como lo establece el Código General del Proceso, no quiere decir que las etapas procesales, no vayan precluyendo en el avance de la misma y en el momento en que se entró a fijar el litigio, allí precluía el estadio procesal para cuestionar a través de la nulidad como la que luego pretendió el togado y sumado a ello, incluso ya había precluido la etapa del decreto de pruebas, tanto así que ya incluso se habían resuelto los recursos interpuestos por los distintos representantes judiciales.

Para una mayor claridad, obsérvese lo siguiente:

La etapa de interrogatorios precluyó en el minuto 1:08:10 y luego se procedió a fijar el litigio, cumpliendo con rigurosidad cada una de las etapas procesales, las cuales a medida que se van cumpliendo van precluyendo, a tal punto que el profesional del derecho doctor PERTUZ ABELLO, no hizo cuestionamiento alguno respecto de la preclusión de los interrogatorios a pesar de haberlo enunciado la titular del despacho y tampoco cuestionó la fijación del litigio que hiciera la misma.

Adicionalmente, el doctor **JUAN CAMILO PERTUZ ABELLO**, intervino en la audiencia en el tercer segmento de la grabación de la misma recorriendo el traslado de los recursos interpuestos por los demás profesionales del derecho contra las providencias que decretaban y adicionaban las pruebas y es así como inicia su intervención en el minuto nito 16:54 y culmina en el minuto 18:41.

Nuevamente a pesar de que la titular del despacho advierte sobre el cierre del decreto de pruebas y anuncia la práctica de las mismas en la continuación de la audiencia, minuto 13:26 del cuarto segmento de la grabación, solo hasta el minuto 16:58 es que el mencionado profesional interpone la nulidad.

Olvidando además que en el desarrollo de la audiencia y en la oportunidad debida, se aclaró que se hacían interrogatorios a los herederos procesales, dentro del decreto de pruebas, en virtud a la calidad en que se habían vinculado y reconocido y a que los efectos de la sentencia se extendían a éstos.

Así las cosas, se tiene que la parte incidentante actuó en el presente asunto y durante el desarrollo de la audiencia, sin proponer dicha nulidad y obsérvese que frente a la petición incluso que hiciera la apoderada DANIELA RAMOS, el despacho se pronunció sobre el interrogatorio de la señora MARIA LORENA ROA ROJAS, frente a la aclaración y decisión de dicha petición, tampoco se pronunció el doctor PERTUZ ni cuestionó dicha decisión, motivo por el cual ésta cobró firmeza, por demás una nueva oportunidad que dejó fenecer dicho profesional y una actuación más con la que saneó la nulidad que se propone.

Téngase en cuenta que el interrogatorio de la ciudadana **MARÍA LORENA ROA ROJAS** se realizó ante el Homólogo 14 de Familia de esta ciudad el día 12 de marzo del 2020. En ese orden de ideas, se advierte que, en el presente caso operó el saneamiento de que trata el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso respecto de la nulidad incoada por el apoderado.

No obstante, y en aras de brindar garantías fundamentales y de la igualdad de los sujetos procesales, se procederá a escuchar a la señora **MARÍA LORENA ROA ROJAS** en interrogatorio que se realizará en la audiencia programada en proveído de esta misma fecha, advirtiendo que la parte demandante ya había renunciado al interrogatorio de la ciudadana mencionada, por lo que este interrogatorio.

Esto quiere decir, que previo a practicar las pruebas decretadas en audiencia de fecha 21 de julio del 2022 se hará este interrogatorio de parte el que únicamente será efectuado por la titular del despacho, sin que ello retrotraiga la actuación ni las etapas ya agotadas, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en esta providencia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad incoado en audiencia de fecha 21 de julio del 2022.

SEGUNDO: ESCUCHAR a la señora **MARÍA LORENA ROA ROJAS** en interrogatorio que formulará exclusivamente la titular del despacho, en los términos antes señalados y en la fecha de continuación de la continuación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 171 de FECHA 31 de OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiocho (28) de octubre de Dos mil veintidós (2022)

OCULTAMIENTO DE BIENES
1100131100152020-00682-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental adosada al expediente digital de la referencia.

Atendiendo a lo comunicado por **ALIANZA VALORES S.A.**, se ordena oficiar a la sociedad mencionada para que informe la fecha en que se apertura la cuenta conocida con el No. 200100300-0 que se encontraba a nombre del señor **RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL (Q.E.P.D)** e indique el valor con el cual se inició dicha cuenta. **Ofíciase.**

La anterior información se hace necesario con el fin de encontrar la verdad en el presente asunto.

Por otro lado, **se ordena que por secretaría se comparta de manera inmediata el presente expediente a la Fiscalía 362 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, esto, de acuerdo al oficio que se encuentra adosado a folio 1283 – C.1.**

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuar las pruebas correspondientes, se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 171 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151999-03278-00

Teniendo en cuenta la petición del escrito obrante a folio 413 y 414, presentado por la señora MARIA LUCILA MUÑOZ DE BARÓN, en calidad de heredera, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SEGUNDO: Proceda secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2002 (fol. 400), esto es, ordenar la inscripción de la partición en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá. **OFICIAR DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152014-00863-00

Fol. 88-90. Revisada la actuación surtida en el proceso se verifica que mediante oficio No. 2362 del 15 de agosto de 2014 se ordenó el embargo de las cuentas que se encontraban a nombre de la demandada CLARA CECILIA PÉREZ BOTERO dentro del presente proceso.

Posteriormente, en providencia del 15 de enero de 2015 se declaró terminado el proceso, por divorcio de mutuo acuerdo y liquidación de sociedad conyugal realizado mediante escritura pública No. 3120 del 24 de octubre de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares entre ellas el embargo de las cuentas de la demandada en Bancolombia.

Mediante oficio 0210 de 29 de enero de 2015 se levantó la medida cautelar que aquí nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ordenar la entrega del título que se encuentra a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$10.928.860,37 consignado el día 16 de agosto de 2022, toda vez que, el proceso se encuentra totalmente terminado y levantadas las medidas cautelares.

Por secretaria, proceda a elaborar nuevo oficio a la entidad Bancolombia para levantar la medida cautelar decretada. **OFICIAR.**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez